



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH  
**Demandado:** LILIANA CÁRDENAS SOSA  
**Radicación:** 2024-00050-00  
**Interlocutorio:** No. 55

Se observa los títulos valores Pagares No. **039046110000225** y **039046110000158**, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** y como consecuencia ORDENAR a **LILIANA CÁRDENAS SOSA**, identificada con la C.C. No. 40.595.856, pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: De acuerdo con el Pagaré No. 039046110000225 correspondiente a la obligación N° 725039040020098:

**A)** Por la obligación contenida en el Pagaré No. 039046110000225:

1. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DIEZ PESOS (\$27.500.010), por concepto de capital insoluto.

1.1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$4.228.907) por concepto de los intereses remuneratorios desde el 18 DE AGOSTO DE 2023 hasta el 15 DE ABRIL DE 2024, liquidados a la Tasa de interés remuneratorio variable del IBRMV + 13.85% PUNTOS EFECTIVO ANUAL

1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida, causados desde el 16 de abril de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B)** Por la obligación contenida en el Pagaré No. 039046110000158:

1.TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$36.932.448), por concepto de capital insoluto.

1.2. TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$3.330.226) por concepto de los intereses remuneratorios desde el 11 DE AGOSTO DE 2023 hasta el 15 DE ABRIL DE 2024, liquidados a la Tasa de interés remuneratorio variable del TCERO + 14.5% PUNTOS EFECTIVO ANUAL.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de abril de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

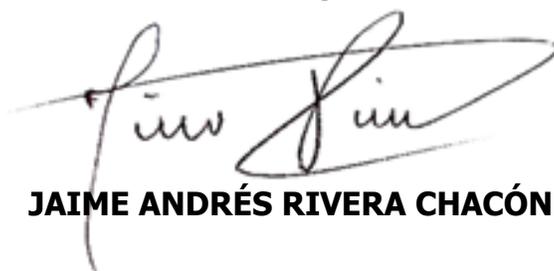
**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Cítese en legal forma a la demandada **LILIANA CÁRDENAS SOSA**, identificada con la C.C. No. 40.595.856 y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.075.271.808**, y portador de la Tarjeta Profesional No. **286.816** del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (parte demandante), en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita - Caquetá, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
**Demandado:** RAÚL CÁRDENAS AGUIAR y JULIA ESPERANZA VARÓN DEVIA  
**Radicación:** 2024-00020-00  
**Interlocutorio:** No. 57

Procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita la acumulación de la demanda a la que se adelanta con radicado 2023-00055 instaurada por Yaneth Manjarrez.

### **CONSIDERACIONES**

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

*"Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

*"Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas..."*

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

*"Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*

De acuerdo a la norma citada, para que proceda la acumulación de los procesos ejecutivos, esta deberá ser solicitada por el ejecutante con garantía real, como en el presente asunto; también encontramos dos causales para que no proceda esta acumulación, a saber (i) si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo 465 y (ii) procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades; ninguna de estas situaciones es latente en el presente caso, por lo cual se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, además existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar.

Del estadio procesal de las demandas a acumular, se advierte que el mandamiento de pago de la demanda con radicado 2023-00055-00, fue notificado personalmente el 05 de junio del año 2023, posteriormente, mediante autor interlocutorio No. 146 de fecha 13 de octubre del año 2023, el despacho suspende el presente proceso en el estado en el que se encuentra, desde la fecha de auto hasta el 10 de julio del año 2024. Frente a este proceso (radicado 2024-00020-00), el 16 de febrero del año en curso, se libra mandamiento de pago, el cual, a la fecha no ha sido notificado al demandando.

Ahora bien, como quiera que no se ha notificado el mandamiento de pago en uno de los procesos a acumular, esta deberá realizarse en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150, de conformidad al art. 464 numeral 4.

Por su parte, el art. 150 en el inciso 4, ordena que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Teniendo en cuenta que las actuaciones procesales de la demanda con radicado 2023-00055-00, están más adelantadas por cuanto el mandamiento de pago ya se notificó personalmente al demandado y por petición de las partes este suspendido el proceso, pero hasta el 10 de julio del año 2024, por lo cual se mantendrá así hasta tanto sea notificado en debida forma el mandamiento de pago de esta demanda a acumular.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

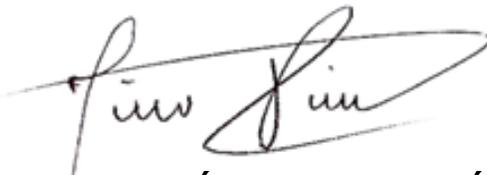
**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de la demanda presentada por el abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, quien actúa representando los intereses de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al proceso con radicado 2023-00055-00, donde es demandante la señora YANETH MANJARREZ GARCÍA, el cual cursa en este Despacho Judicial y, donde el demandado en común es el señor RAUL CÁRDENAS AGUIAR.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General, el cual se realizará mediante la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: MANTENER** la suspensión del proceso con radicado 2023-00055-00, hasta tanto se notifique al demandado el mandamiento de pago emitido dentro de este proceso.

### **CUMPLASE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**